

Proceso # 2133538 mary

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009 y conforme a la Ley 99 de 1993, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, y el Código Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 1728 del 05 de julio de 2005, notificado personalmente al señor ORLANDO A. CARVAJAL OCAMPO el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente, da inicio y formula pliego de cargos a la persona jurídica denominada ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, a través de su Representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 74 Bis Sur con Carrera 87, paradero de SOTRANDES S.A., de la Localidad de Bosa de esta ciudad, los cargos formulados fueron los siguientes:

- Verter residuos líquidos a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1º de la Resolución 1074 de 1997 y el Decreto 1594 de 1984, artículo 60.
- No contar con el debido control a la contaminación de suelos, por la inadecuada impermeabilización del suelo del establecimiento, la cual no garantiza una debida protección contra filtraciones, en contravía de los artículos 5 y 6 de la resolución DAMA No. 1170 de 1997.
- Incumplir con el artículo 9 de la Resolución 1170 de 1997, al no contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento.
- Operar una estación de servicio, sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución líquido de conformidad con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículos 10, 12 y 32;
- No poseer autorización para la instalación de tanques de almacenamiento en superficie, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, artículo 5,



430



Página 1 de 1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

parágrafo 1 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, adoptada mediante la Resolución 2069 de 2000.

Que en el citado Auto, fue notificado personalmente el 16 de agosto de 2005 al Señor ORLANDO ANTONIO CARVAJAL OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.166.385 de Bogotá, en su calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES.

Que mediante radicado No. 2005ER30837 de fecha 30 de agosto de 2005, el Señor ORLANDO ANTONIO CARVAJAL OCAMPO en su calidad de segundo suplente del representante legal de la sociedad ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, presentó escrito de descargos, los cuales obran al expediente en los folios 17, 18 y 19.

Que mediante Auto No. 1840 de fecha 12 de julio de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente "DAMA", hoy Secretaría Distrital de Ambiente decretó unas pruebas de oficio entre otras:

- Oficiar a la Alcaldía Local de Bosa de conformidad con lo establecido en el Decreto 1521/98 artículo 40 y ss., para que allegue lo siguiente: La copia de la aprobación de la solicitud para construcción, ampliación o modificación de estaciones de servicio (incluyendo la aprobación de los correspondientes planos), con relación a la estación de servicio NEW LIFE ubicada en la Carrera 100 A No. 74-70 sur (antigua) y/o Carrera 87 C No. 74-70 (nueva), aportando copias de toda la información documental que tenga al respecto.
- Oficiar a la Secretaría de salud de Bosa para que allegue la información que repose en dicha entidad y que tenga relación directa con la estación de servicio NEW LIFE.
- Solicitar a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, la práctica de la caracterización de las aguas residuales industriales la cual deberá contener los análisis de los parámetros requeridos.

Que según Resolución No. 1566 del 5 de julio de 2005, comunicada el 16 de agosto de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de almacenamiento y distribución de combustible y de lavado de automotores a la ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES.

Que mediante Resolución 174 del 14 de enero de 2009, notificada personalmente el 26 de junio de 2009, al señor JAIRO ENRIQUE ANGARITA FEO, en su calidad de suplente del Gerente, se impuso una sanción en contra de la ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, por haber incumplido presuntamente las obligaciones derivadas del artículo 1 y 2 de la Resolución 1074 de 1997, y artículo 60 del Decreto 1594 de 1984, artículos 5, 6, 9, 10, 12, 32 y artículo 5, de la Resolución DAMA 1170/97 y artículo 5 Parágrafo 1 del Decreto 1521 de 1998 y demás normatividad ambiental.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante escrito con radicado 2009ER30879 de julio 03 de 2009, la sociedad ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 174 del 14 de enero de 2009.

Que a favor de esta persona jurídica Sociedad ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres (3) años, para que éste Despacho se pronunciara en tal sentido desde que se sucedieron los hechos, sin que se resolviera el recurso de reposición interpuesto, mediante el Radicado No. 2009ER30879.

Que de la misma forma en el expediente no se evidencia que se hayan realizado visitas de seguimiento a la estación de servicio, reposa en el expediente respectivo el concepto técnico 7479 del 10-10-2006, lo que significa que no se tiene conocimiento desde el 19 de septiembre de 2006, de las condiciones en las que se encuentra la EDS y que fuera objeto de la formulación de cargos.

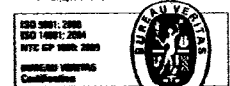
Que adicionalmente dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionar, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4199

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dicta otras disposiciones, indica en su Artículo 66. "*Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y ss., del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.*"

Sin embargo la citada ley establece en el Artículo 64. "*Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*"

Así las cosas, en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM 08-05-566, en contra de la Sociedad ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: "*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*"

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo



Página 4 de 4





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

38 del Código Contencioso Administrativo, en el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Ahora bien, es necesario hacer referencia a que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, quedando de esta manera sin vigencia el procedimiento sancionatorio establecido por este Decreto.

Sin embargo, esto no impide que dentro del trámite de este proceso sancionatorio se de aplicación al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, por cuanto se inició dentro de su vigencia, siendo entonces aplicable el término de caducidad establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo.

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prórroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma."

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor." (Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

"... Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: "(...) Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶..." (subrayado fuera de texto).

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que los cargos formulados mediante Auto No 1728 del 05 de julio de 2005, corresponden a obligaciones de ejecución inmediata, es decir que se causan una vez ocurre el hecho generador.

Para el cargo primero, por verter residuos líquidos a la red de alcantarillado, sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos vigente, en desacato del artículo 1º de la resolución 1074 de 1997 y el decreto 1594 de 1984, artículo 60.

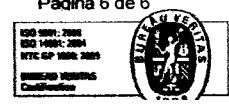
Para el cargo segundo, por no contar con el debido control a la contaminación de suelos, por la inadecuada impermeabilización del suelo del establecimiento, la cual no garantiza una debida protección contra filtraciones, en contravía de los artículos 5 y 6 de la resolución DAMA No. 1170 de 1997.

Para el cargo tercero, por incumplir con el artículo 9 de la resolución 1170 de 1997, al no contar con al menos tres (3) pozos de monitoreo de manera que triangulen el área de almacenamiento.

Para el cargo cuarto, por operar una estación de servicio, sin el lleno de los requisitos técnicos necesarios para desarrollar la actividad de almacenamiento y distribución líquido de conformidad con lo establecido en la Resolución DAMA No. 1170 de 1997, artículos 10, 12 y 32;

Para el cargo quinto, por no poseer autorización para la instalación de tanques de almacenamiento en superficie, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1521 de 1998, artículo 5, parágrafo 1 y la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio, adoptada mediante la Resolución 2069 de 2000.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4 1 9 9

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

"(...) Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011 el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos contenidos en el artículo primero literal b) de archivo, caducidad, pérdida de la fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a la citada.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1728 del 5 de julio de 2005 por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y sancionado mediante Resolución No. 174 del 14 de enero de 2009, en contra de la sociedad denominada ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, identificada con Nit No. 830094448-1, ubicada en la Calle 74 Bis Sur con Carrera 87, paradero de



Página 7 de 7





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4199

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SOTRANDES S.A., de la Localidad de Bosa de esta ciudad, representada legalmente por el señor FIDEL HERNANDO MARTÍNEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.365 de Bogotá o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor FIDEL HERNANDO MARTÍNEZ PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.106.365 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad denominada ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE INVERSIONES, o quien haga sus veces, ubicada en la Calle 74 Bis Sur Carrera 87, paradero de SOTRANDES S.A., de la Localidad de Bosa de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: Publicar en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C. a los, 29 JUN 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Pedro Jiménez De Las Salas
Revisó: Dra. María Elena Godoy
Aprobó: Dra. María Odilia Clavijo Rojas
Expediente: DM-08-05-566
EDS NEW LIFE INVERSIONES
Contraloría





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. **08-05-566** Se ha proferido la **"RESOLUCIÓN No. 4199** cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los **5 de Julio de 2011.**

FIJACIÓN

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **FIDEL HERNANDO MARTINEZ PALACIO – ESTACION DE SERVICIO NEW LIFE**. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

DESFIJACION

Y se desfija el **03 NOV. 2011** de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Secretaría Distrital de Ambiente

